



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 633/2021

EXP. N.º 02265-2020-PA/TC
LAMBAYEQUE
JOSÉ ROQUE RUIZ RUESTA

RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 13 de mayo de 2021, los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini y Sardón de Taboada, han emitido la sentencia que resuelve:

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo.

El magistrado Ramos Núñez, con voto en fecha posterior, coincidió con el sentido de la sentencia.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza la sentencia y el voto antes referidos, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02265-2020-PA/TC
LAMBAYEQUE
JOSÉ ROQUE RUIZ RUESTA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 13 días del mes de mayo de 2021, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini y Sardón de Taboada, pronuncian la siguiente sentencia. Sin la participación del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera por encontrarse con licencia el día de la audiencia pública. Se deja constancia que el magistrado Ramos Núñez votará en fecha posterior.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Roque Ruiz Ruesta contra la resolución de fojas 342, de fecha 18 de setiembre de 2020, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 15 de marzo de 2012, el recurrente interpone demanda de amparo contra los jueces integrantes de la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, solicitando que se declare nula la Apelación 2410-2010 Lambayeque, de fecha 14 de setiembre de 2011 (f. 1), que, al confirmar la resolución de fecha 28 de diciembre de 2009 (f. 142), declaró fundada la excepción de caducidad deducida por doña María del Carmen Cornejo Lopera, en el proceso que interpusiera sobre responsabilidad civil de los jueces.

Manifiesta haberse desempeñado como fiscal provincial en el distrito judicial de Amazonas, provincia de Condorcanqui, y que en el ejercicio independiente de la función fue objeto de diversos actos atentatorios contra su honor y dignidad, conforme lo acreditó la Sala de Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, la que, con fecha 11 de abril de 2008, revocó el fallo de la jueza María del Carmen Cornejo Lopera, quien desestimó su demanda de *habeas data* sin tener en cuenta la prueba actuada, y la declaró fundada. Es por ello que, a fin de que se le indemnice por el agravio acreditado, interpuso en contra de dicha jueza la demanda sobre responsabilidad civil de los jueces, sin embargo, la excepción de caducidad propuesta por aquella fue declarada fundada, sin haberse tenido en cuenta que su demanda la había interpuesto oportunamente, es decir, dentro de los 3 meses que contempla el artículo 514 del Código Procesal Civil. Agrega que debió tenerse en cuenta que con la Resolución de fecha 18 de julio de 2008 (f. 5), que dispuso que las partes cumplan con lo ejecutoriado, debió iniciarse el cómputo del plazo de caducidad, por lo que se han vulnerado sus derechos fundamentales a la tutela procesal efectiva, al debido proceso, a la motivación de las resoluciones judiciales, de defensa y a la prueba.

El Sexto Juzgado Civil de Chiclayo, con fecha 18 de mayo de 2012 (f. 28), rechazó



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02265-2020-PA/TC
LAMBAYEQUE
JOSÉ ROQUE RUIZ RUESTA

la demanda, por no haber precisado el demandante en qué consiste la vulneración de sus derechos constitucionales.

La Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, con fecha 27 de diciembre de 2012 (f. 67), confirmó el auto impugnado por similar argumento.

Sin embargo, mediante la resolución de fecha 20 de noviembre de 2013 (f. 88), recaída en el Expediente 01478-2013-PA/TC, el Tribunal Constitucional resolvió declarar nulas las Resoluciones de fechas 18 de mayo y 27 de diciembre de 2012, a fin de que se califique nuevamente la demanda, pues el reclamo consiste en que se ha estimado la excepción de caducidad sin considerar que la interposición de la demanda se encuentra dentro del plazo de ley, teniendo en cuenta la fecha de la última resolución emitida en el proceso de hábeas data que originó el derecho reclamado sobre responsabilidad civil. En ese sentido, concluyó que es viable la presentación de la demanda, a fin de verificar su procedencia, apreciándose que en el caso de autos hay evidencia de un actuar poco favorable para el amparista.

Con el auto admisorio de fecha 29 de diciembre de 2014 (f. 105), el Sexto Juzgado Especializado Civil de Chiclayo resuelve admitir a trámite la demanda.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial contesta la demanda solicitando se la declare improcedente o infundada (f. 119). Refiere que de la lectura integral de los hechos que sustentan la demanda es claro que el demandante pretende cuestionar los criterios desarrollados por el órgano jurisdiccional ordinario, los cuales se han desarrollado dentro de un debido proceso, en el que ha ejercido su derecho de defensa y se ha respetado la instancia plural. Agrega que lo que el actor pretende es desnaturalizar el proceso de amparo a partir de un nuevo debate judicial respecto de la Apelación 2410-2010 Lambayeque.

El Sexto Juzgado Especializado Civil de Chiclayo, con fecha 27 de marzo de 2018 (f. 236), declaró infundada la demanda, estimando que, con la sentencia de vista que revocó la sentencia de primera instancia y declaró fundada la demanda, emitida el 11 de abril de 2008 y notificada el 21 de abril de 2008, quedó agotada la vía constitucional a favor del demandante y, en consecuencia, a partir de allí empezó el cómputo de la caducidad. Que si bien es cierto que el procurador público del Ministerio Público solicitó la nulidad de dicha resolución, pero solo en el extremo de no haber nulidad, la cual fue resuelta con fecha 12 de mayo de 2008, también lo es que dicho auto no prorroga o suspende el plazo de caducidad; asimismo, la Resolución de fecha 18 de julio de 2008, que dispuso cúmplase lo ejecutoriado, corrobora que con la resolución superior quedó ejecutoriada la decisión final y es a partir de entonces que empezó el cómputo de la caducidad. Esto último es lo que ha explicado la resolución suprema que se cuestiona, por lo que no existe vulneración de derecho constitucional alguno.

La Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, con fecha



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02265-2020-PA/TC
LAMBAYEQUE
JOSÉ ROQUE RUIZ RUESTA

18 de setiembre de 2020 (f. 342), confirmó la apelada, por considerar que la jueza de primera instancia ha sido prolija en analizar el aspecto de la notificación, que es el sustento de los hechos de la demanda de amparo para efectos de considerar se plantee el proceso de responsabilidad civil de los jueces; es decir, tratándose de un tema formal, hace análisis de dicha circunstancia como transgresora de derecho. También se ha evaluado desde donde debe contarse la caducidad, haciéndose la precisión sobre lo que se entiende por resolución firme; consecuentemente, esta es la evaluación que ha realizado la Sala suprema demandada, no apreciándose la afectación de los derechos que invoca el demandante.

FUNDAMENTOS

1. Petitorio

1. El demandante pretende que se declare nula la Apelación 2410-2010 Lambayeque, de fecha 14 de setiembre de 2011 (f. 1), emitida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en el proceso sobre responsabilidad civil de los jueces interpuesto contra doña María del Carmen Cornejo Lopera. Alega la vulneración de sus derechos fundamentales a la tutela procesal efectiva, al debido proceso, a la motivación de las resoluciones judiciales, de defensa y a la prueba.

2. El derecho al debido proceso y su protección a través del amparo

2. De conformidad con el artículo 139.3 de la Constitución, toda persona tiene derecho a la observancia del debido proceso en cualquier tipo de procedimiento en el que se diluciden sus derechos, se solucione un conflicto jurídico o se aclare una incertidumbre jurídica. Como lo ha enfatizado este Tribunal, el debido proceso garantiza el respeto de los derechos y garantías mínimas con que debe contar todo justiciable para que una causa pueda tramitarse y resolverse con justicia (cfr. sentencia emitida en el Expediente 07289-2005-PA/TC, fundamento 3). Pero el derecho fundamental al debido proceso se caracteriza también por tener un contenido antes bien que unívoco, heterodoxo o complejo. Precisamente, uno de esos contenidos que hacen parte del debido proceso es el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, reconocido en el artículo 139.5 de la Constitución.
3. La jurisprudencia de este Tribunal ha sido uniforme al establecer que la exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas “garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables”. (Cfr. sentencia emitida en el Expediente 08125-2005-PHC/TC, fundamento 10).
4. En su interpretación sobre el contenido constitucionalmente protegido de este derecho, el Tribunal ha formulado una tipología de supuestos en los cuales dicho



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02265-2020-PA/TC
LAMBAYEQUE
JOSÉ ROQUE RUIZ RUESTA

contenido resulta vulnerado, como es el caso de la sentencia emitida en el Expediente 03943-2006-PA/TC, en la que el Tribunal reconoció las siguientes hipótesis de vulneración:

- a) *Inexistencia de motivación o motivación aparente.*
 - b) *Falta de motivación interna del razonamiento*, que se presenta en una doble dimensión; por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el Juez en su decisión; y, por otro, cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión. Se trata, en ambos casos, de identificar el ámbito constitucional de la debida motivación mediante el control de los argumentos utilizados en la decisión asumida por el juez o tribunal, ya sea desde la perspectiva de su corrección lógica o desde su coherencia narrativa.
 - c) *Deficiencias en la motivación externa*; justificación de las premisas, que se presenta cuando las premisas de las que parte el Juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica.
 - d) *La motivación insuficiente*, referida básicamente al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. Si bien, como ha establecido este Tribunal, no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la “insuficiencia” de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo.
 - e) *La motivación sustancialmente incongruente*. El derecho a la tutela judicial efectiva y, en concreto, el derecho a la debida motivación de las sentencias obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). Desde luego, no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control mediante el proceso de amparo. El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva).
5. De manera que si bien no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, cierto es también que el deber de motivar constituye una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso.

3. Análisis del caso concreto

6. Mediante la Apelación 2410-2010 Lambayeque, de fecha 14 de setiembre de 2011 (f. 1), emitida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02265-2020-PA/TC
LAMBAYEQUE
JOSÉ ROQUE RUIZ RUESTA

República, se resolvió confirmar la resolución de fecha 28 de diciembre de 2009 (f. 142), que declaró fundada la excepción de caducidad deducida por doña María del Carmen Cornejo Lopera, en el proceso que interpusiera el demandante sobre responsabilidad civil de los jueces. Se consideró que:

“**Segundo:** El apelante [...] alega que se ha realizado un cómputo indebido del plazo, pues debe computarse desde la fecha en que se emite la resolución “*se cumpla lo ejecutoriado*”, la misma se emitió el dieciocho de julio del año dos mil ocho. Alude que no se ha considerado que en el proceso de hábeas data, luego de emitirse la resolución de vista, se emitió otra resolución con fecha doce de mayo del año dos mil ocho, que resolvió un pedido de nulidad de la demandada. [...] **Quinto:** La atribución de responsabilidad civil a un juez o magistrado por culpa inexcusable resulta ser consecuencia necesaria de la expedición de una resolución en virtud de la cual se causa daño a las partes o a terceros, conforme lo establecen los artículos 513 y 514 del Código Procesal Civil, estableciéndose como requisitos para la interposición de la demanda: a) el agotamiento de los medios impugnatorios previstos en la ley contra la resolución que causa daño; y, b) la interposición de la demanda dentro de los tres meses contados desde que quedó ejecutoriada la resolución que causa daño. **Sexto:** [...] Siendo ello así se establece que la resolución expedida por la referida codemandada data del doce de abril del año dos mil siete, la cual fue notificada al demandante con fecha dieciséis de abril del mismo año [...], esta resolución fue revocada por la sentencia de vista de fecha once de abril del año dos mil ocho [...], y [...] fue notificada al accionante el día veintiuno de abril del año dos mil ocho [...]. De modo que desde esta última fecha a la data de interposición de la demanda que fue el uno de octubre del año dos mil ocho, es evidente que ha transcurrido en exceso el plazo de caducidad previsto en el artículo 514 del Código Procesal Civil [...]. **Sétimo:** [...] el plazo de caducidad aplicable al caso concreto es el previsto en el artículo 514 del Código Procesal Civil [...], pues la pretensión no nace de una ejecutoria [...]”.

7. El Tribunal Constitucional advierte que la cuestionada resolución suprema ha cumplido con motivar el reclamo del demandante expuesto en su fundamento segundo, al señalar en su fundamento sétimo que su pretensión no nace de una ejecutoria, por lo que ese es el motivo por el cual el plazo de caducidad no puede computarse desde la notificación de la resolución que dispuso que se cumpla lo ejecutoriado ni de la resolución que resolvió el pedido de nulidad planteado procurador público del Ministerio Público. En tal sentido, al no advertirse la vulneración de los derechos invocados por el demandante, corresponde desestimar la presente demanda.
8. Por último, conviene acotar que si bien es cierto que el Tribunal Constitucional con fecha 20 de noviembre de 2013 ordenó que se califique nuevamente la demanda de amparo, ello se debió a que se consideró que el reclamo del demandante sí se encontraba precisado en su demanda, a diferencia de lo argumentado por las resoluciones de primera y segunda instancia, que rechazaron de plano la misma. Asimismo, el hecho de que se haya señalado que “el reclamo consiste en que [...] se ha estimado la excepción de caducidad [...] sin considerar [...] que la interposición de la demanda se encuentra dentro del plazo de ley, teniendo en cuenta la fecha de la última resolución emitida en el proceso de hábeas data, que origina el derecho reclamado sobre responsabilidad civil”, no significa que el Tribunal haya determinado



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02265-2020-PA/TC
LAMBAYEQUE
JOSÉ ROQUE RUIZ RUESTA

que el demandante interpuso la demanda en tiempo oportuno, como este lo indica en su recurso de agravio (f. 357), sino que solo se delimitó el reclamo del demandante, por eso es que luego se estableció que correspondía verificar la procedencia de la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
SARDÓN DE TABOADA

PONENTE LEDESMA NARVÁEZ



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02265-2020-PA/TC
LAMBAYEQUE
JOSÉ ROQUE RUIZ RUESTA

VOTO DEL MAGISTRADO RAMOS NÚÑEZ

Emito el presente voto con fecha posterior, a fin de precisar el sentido de mi voto y expresar que coincido con los fundamentos y el sentido de la ponencia presentada que declara INFUNDADA la demanda y a los cuales me remito.

Lima, 21 de mayo de 2021.

S.

RAMOS NÚÑEZ